



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona, en telegrama de la una y 15 minutos de la tarde de ayer, me dice lo que sigue:

«Acaba de llegar Presidente Poder Ejecutivo. Entusiasmo inmenso indescriptible. Todo Barcelona ha afluído á la estación y á las calles del tránsito. Tranquilidad completa.»

A las cinco y 45 de la tarde se recibió el siguiente despacho de la referida Autoridad:

«Presidente Poder Ejecutivo, profundamente conmovido por las cariñosas manifestaciones del heróico pueblo zaragozano, me ordena decir á V. S. que las agradece y que tendrá á mucho honor visitar esa ciudad, como lo hará si exigencias del servicio ú otras causas no lo impiden.»

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular dirigida á los Gobernadores á las cinco y 15 de la tarde de ayer, dice lo siguiente:

«El Gobernador de Barcelona, en telegrama de la una y 15 minutos de la tarde, participa que acaba de llegar el Presidente del Poder Ejecutivo, siendo recibido en medio del más grande é indescriptible entusiasmo. Todo Barcelona afluído á la estación del ferrocarril. Calles y plazas del tránsito completamente obstruidas. La población está tranquila y satisfecha; pues la presencia del Sr. Figueras ha producido una favorable reacción para los intereses de la República, al ver garantido por el Poder Ejecutivo el orden y hallarse dispuesto á administrar la más estricta justicia.»

A las cuatro y 30 minutos de la madrugada de hoy el Sr. Ministro de la Gobernación me ha dirigido el siguiente telegrama:

«El voto particular del Sr. Primo de Rivera ha sido aprobado definitivamente. La dimision del Sr. Martos admitida. No tardará en ser ley el proyecto sobre cuerpos francos. La tranquilidad es completa en toda la Península. Se vá conteniendo la indisciplina del ejército turbada solo en dos ciudades.»

Lo que he dispuesto publicar en el BOLE-



TIN para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Zaragoza 12 de Marzo de 1873.—El Gobernador, Víctor Prunedá.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Bardallur sobre rebaja de la cantidad que esa Comision provincial le impuso en el reparto formado para gastos del año 1872-73, la Seccion de Gobernacion y Fomento del alto Cuerpo citado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 2 del actual ha examinado esta Seccion el recurso dealzada, interpuesto por el Ayuntamiento de Bardallur, en queja de la cuota que se le impuso por la Diputacion provincial de Zaragoza por el cupo que á los pueblos de la provincia corresponde satisfacer para gastos provinciales en el año económico de 1872-73.

Expone que aquella derrama debe tener por base el cupo que se paga al Tesoro, y que correspondiendo á aquel pueblo por el concepto de inmuebles, cultivo y ganaderia, la cantidad de 11.480 pesetas. al tipo de 18'85 por 100 le corresponde pagar 2 163 pesetas 98 céntimos y no las 2.384 que le exigió la Diputacion, por lo cual resulta gravado en 220 pesetas más, debido á haber la Diputacion exigido la cuota, no sobre el cupo del Tesoro, sino sobre éste y el premio de cobranza, separándose de lo establecido en el art. 81 de la ley provincial.

La razon que la Diputacion tuvo para desestimar la instancia del Ayuntamiento pidiendo que se le rebajasen las 220 pesetas exigidas demás, fué la de que al hacer el repartimiento entre los pueblos de la provincia con presencia de los datos suministrados por la Administracion económica, cometió el error de tomar como base la cantidad de la última casilla del reparto territorial en vez de la antepenúltima, siendo así que en aquella se hallaba englobado el 1 por 100 por razon de cobranza; pero que siendo el error extensivo á todos los pueblos de la provincia, era claro que en la distribucion parcial del cupo no habia agravio para ningun Ayuntamiento, toda vez que el contingente respectivo fué calculado con sujecion á un mismo tipo, y que por lo tanto, aun cuando se deshiciese la operacion, las cuotas impuestas quedarian las mismas, y solo variaria el tanto por ciento de imposicion que apareceria algo más crecido.

En vista de estas explicaciones de la Diputacion provincial, la Seccion no halla motivo para que se haga la rebaja que el Ayuntamiento de Bardallur solicita en cuanto á la cuota que le ha sido impuesta, porque si bien al verificar la der-

rama se partió de un dato distinto del que debió adoptarse, como esto no ha afectado al resultado aritmético de la operacion, no existe perjuicio alguno respecto del Ayuntamiento reclamante.

Aun en el caso de que no mediasen los hechos expuestos por la Diputacion, ó de que fuesen contradichos por el Ayuntamiento de Bardallur, nada podria resolver el Gobierno acerca de esta reclamacion, pues ostentando para este efecto la Municipalidad el carácter de una entidad contribuyente con relacion á la provincia, tendria perfecta aplicacion el párrafo 3.º al art. 83 de la ley de 21 de Setiembre de 1863, que declara de la competencia de los Consejos provinciales, hoy substituidos en sus funciones contencioso-administrativas por las Audiencias, el conocimiento y resolucion de las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales y provinciales, cuya cobranza no vaya unida á la de la contribucion del Estado.

Esta clase de agravios exigen un juicio contradictorio que solo puede hacerse ante los Tribunales designados por la ley, y como á tenor de los artículos 50 y 51 de la orgánica provincial, contra las resoluciones de la Diputacion procede el recurso de alzada ante el Gobierno ó la demanda contenciosa ante el Tribunal correspondiente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, y estas segun se ha visto atribuyen á la jurisdiccion contencioso-administrativa el conocimiento y decision de tales reclamaciones, es manifiesta la incompetencia del Gobierno para hacer la declaracion ó rebaja pretendida.

Opina, por lo tanto, la Seccion que debe declararse improcedente el recurso de alzada que motiva este informe, reservando al Ayuntamiento su derecho para que lo utilice ante los Tribunales correspondientes.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1873.—Francisco Pi y Margall.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular á los Ayuntamientos de la misma sobre cédulas de empadronamiento.

Habiéndose terminado en 2 del corriente el plazo marcado por la Administracion económica en su circular de 21 de Febrero próximo pasado para que los Ayuntamientos cumplimentaran el servicio que sobre cédulas de empadronamiento en di-

cha circular se trataba, he acordado conceder un último é irrevocable término de cinco dias, contados desde la publicacion de la presente en el BOLETIN OFICIAL, para que las Corporaciones populares que hasta ahora no han correspondido á aquel llamamiento se apresuren á cumplir dicho servicio, pues de lo contrario expediré plántones que vayan á recoger los referidos trabajos á costa de las mismas.

Al propio tiempo debo advertir, en vista de lo contestado por algunos Ayuntamientos, que al proceder á la rectificacion de los estaditos marginales que en dichas circulares estampó la Administracion deben establecer las mismas casillas que en aquellas, más una para los pobres de solemnidad; y todas las variaciones que hagan á lo fijado por estas oficinas vendrán razonadas cual corresponde, pues no haciéndolo así ó no encontrando fundados motivos para las alteraciones serán desechadas y quedarán como definitivos los cálculos que acompañaban á las referidas circulares.

Los Ayuntamientos que hasta ahora no han procedido en dicho trabajo como más arriba se expresa repetirán dicho servicio sujetándose como queda manifestado.

Zaragoza 8 de Marzo de 1873.—El Jefe de la Administracion conómica, Eusebio Hernandez.

Circular á los Ayuntamientos sobre el impuesto transitorio sobre haberes, asignaciones, etc.

Trascurrido con exceso el plazo concedido á los Ayuntamientos por esta Administracion en circular fecha 23 de Enero último, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 28 del mismo, para que dichas Corporaciones populares remitieran á estas oficinas las certificaciones de que habla el art. 13 del reglamento preinserto en dicho BOLETIN, he acordado conceder un último plazo de cinco dias, contado desde la publicacion de la presente en dicho periódico oficial, á fin de que los municipios que no han obedecido hasta ahora, se apresuren á cumplir con este servicio; previniéndoles que pasado el referido plazo expediré los oportunos plántones que vayan á recojer las mencionadas certificaciones.

Zaragoza 7 de Marzo de 1873.—El Jefe de la Administracion económica, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 21 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacantes en la Facultad de Filo-

sófia y Letras de Valladolid y Santiago las cátedras de Literatura clásica latina, dotadas con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otras de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Filosofía y Letras. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente »

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 27 de Febrero de 1873.—El Rector, José Nieto.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Bases de imposicion, de exenciones y de tarifas.

Artículo 1.º El Impuesto conócido anteriormente con el nombre de Traslaciones de dominio se modifica conforme á las bases letra C, á que se refiere el art. 3.º de la ley del presupuesto de ingresos de 1872-73, bajo la denominacion de *Impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes*.

Con arreglo á las leyes de 25 de Octubre de 1839 y 16 de Agosto de 1841, las Provincias Vascongadas y la de Navarra quedan exentas del pago de dicho Impuesto.

Art. 2.º Su exaccion y administracion se verificarán conforme á las prescripciones generales

contenidas en este reglamento, y á las declaraciones y disposiciones que dicten, segun su carácter, el Ministerio de Hacienda y la Direccion general de Contribuciones.

Art. 3.º Contribuirán al Impuesto:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.º Las transmisiones de dominio de bienes muebles efectuadas por causa de muerte; y

4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Escribano.

Art. 4.º Las adjudicaciones en pago, las compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles satisfarán el 3 por 100 de los valores estipulados en las mismas.

Art. 5.º En las adjudicaciones por vía de comision ó encargo para pago se exigirá desde luego ese mismo tipo; sin perjuicio del derecho á la devolucion que competa, cuando los inmuebles sean cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito, ó enajenados para este objeto en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicacion. Las transmisiones en estos dos últimos casos se liquidarán por las reglas ordinarias.

Art. 6.º En el contrato de compra-venta con cláusula de retrocesion, si por cumplirse la condicion impuesta vuelve la propiedad, sea nuda ó plena, al vendedor, pagará este el 1 por 100.

La transmision del derecho de retroventa, en virtud de contrato, queda sujeta al pago del 2 por 100 del valor de la finca ó fincas transmitidas, debiendo completar el adquirente, al usar de aquel derecho, el impuesto del 3 por 100 del valer total del inmueble.

Si la transmision del expresado derecho se verifica por sucesion testada ó intestada, se pagará lo que corresponda, segun las escalas de herencias ó legados; computándose el valor del derecho de retroventa por la diferencia del inmueble ó derecho real á que se refiera, ó el precio que hubiere mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de retrocesion.

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 1 por 100 á cuyo pago venia obligado su causante.

Art. 7.º En las permutas pagará cada permutante el 1.50 por 100 del valor igual de los bienes permutados. Por la diferencia del valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea.

Cuando entre los bienes permutados haya algun inmueble situado en territorio exento, no se exigirán los derechos que, en otro caso, corresponderian al mismo.

Art. 8.º Por las adquisiciones de bienes y derechos reales, correspondientes á la mitad reservable de vinculos y mayorazgos, continuarán

satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Art. 9.º Los bienes muebles, inmuebles y semovientes y los derechos reales que se transmitan por el concepto de herencias devengarán el Impuesto, segun los tipos que á continuacion se expresan:

Ascendientes y descendientes...	1 por 100
Cónyuges, y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.....	1.75
Colaterales de segundo grado, y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.....	3
Colaterales de tercer grado.....	4.25
Idem de cuarto grado.....	5.50
Idem de grados más distantes...	6.75
Extraños.....	8

Art. 10. Los bienes muebles, inmuebles y semovientes y los derechos reales transmitidos por el concepto de legados pagarán el Impuesto con arreglo á los tipos siguientes:

Ascendientes y descendientes...	1.50 por 100
Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.....	2.50
Colaterales de segundo grado, y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.....	4
Colaterales de tercer grado.....	5.50
Idem de cuarto grado.....	7
Idem de grados más distantes...	8.50
Extraños.....	10

Art. 11. Las herencias y legados á favor del alma del testador ó de las de otras personas pagarán el 10 por 100 del valor de los bienes de todas clases ó derecho reales transmitidos.

Art. 12. En los fideicomisos se pagará desde luego el 2 por 100. Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 10; pero si se publicase dentro de dicho término, y resultase ser el heredero pariente del testador, pagará con arreglo al grado de parentesco, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algun caso el tipo de liquidacion correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuese menor del 2 por 100 pagado provisionalmente, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulteriores consecuencias para el Tesoro ni para el contribuyente.

Art. 13. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando con la obligacion de levantar alguna carga, se liquidará el Impuesto como herencia en propiedad, segun el grado de parentesco entre el testador y el heredero fiduciario.

Esto no obstante, si la obligacion se redujese á entregar cantidad fija á persona determinada, perpétua, temporal ó vitaliciamente, satisfará el Impuesto por la tarifa de constitucion de pensiones aquel á cuyo favor se constituya; deduciéndose el capital de la pension del valor liquidable de

la herencia fiduciaria. Cuando la obligacion fuese temporal, pagará tambien á su cesacion, ya sea el heredero fiduciario si existe, ó ya sus herederos, el Impuesto correspondiente al capital antes deducido, y de cuya propiedad entonces se reintegran segun el tipo de liquidacion de las herencias y con arreglo á su respectivo parentesco con el fideicomitente.

Art. 14. Cuando algun testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el Impuesto en cada sustitucion con arreglo al grado de parentesco entre el sustituto y el sustituido; reputándose que la trasmision ha ido haciéndose sucesivamente de unos á otros, sin otra limitacion que la de la facultad de testar por ellos que se reservó el primitivo testador.

Art. 15. Las donaciones por causa de muerte, de bienes muebles, inmuebles y semovientes, ó de derechos reales, contribuirán con arreglo á los tipos señalados en la escala de los legados; é igualmente las entre vivos, de inmuebles ó de derechos reales.

Las donaciones entre vivos, que consistan en bienes muebles ó semovientes, solo satisfarán el 1 por 100.

Art. 16. Los bienes de cualquiera clase que sean y los derechos reales aportados á la constitucion de toda clase de *Sociedades*, excepto la conyugal, pagarán el 0'50 por 100 de su valor.

Igual cuota satisfarán al disolverse, convertirse ó transformarse de cualquier modo las Sociedades, las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad de los bienes ó derechos reales que constituan el todo ó parte del haber social.

Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes inmuebles ó derechos reales que aportó, solo pagará 0'25 por 100; siguiendo tambien este tipo si la adjudicacion consiste en muebles, metálico, efectos públicos, títulos al portador ó en frutos y géneros de cualquiera clase, cuando sean de la misma los bienes aportados á la constitucion y los recibidos á la disolucion.

Art. 17. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los *derechos reales* impuestos sobre bienes inmuebles, de cualquier modo que se denominen por la ley ó la costumbre, satisfarán, por regla general, el 3 por 100 del capital constituido, reconocido, modificado ó extinguido.

Art. 18. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de *hipoteca* pagarán el 1 por 100 del valor ó capital que respectivamente se constituya, reconozca, modifique ó extinga.

Art. 19. Las hipotecas, así legales como voluntarias, que se hallen constituidas con anterioridad al dia 1.º de Enero de 1873 y no lo hayan sido en garantia de préstamos, están exentas del Impuesto, á menos que se prorogasen tácita ó expresamente más allá del plazo por el cual hubiesen sido constituidas.

Las que se constituyan desde dicha fecha, sean legales, voluntarias ó en garantia de préstamos, salvo las exceptuadas terminantemente por ley,

pagarán el 1 por 100, segun la mismo determina.

Art. 20. La extincion de las hipotecas constituidas con anterioridad al 1.º de Enero de 1873 no satisfará el Impuesto.

Si lo pagaren por haberse prorogado tácita ó expresamente, lo satisfarán tambien á la extincion; así como cualquiera modificacion que en ellas se verifique que pueda considerarse como novacion de contrato.

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

D. Tomás Marqueta, Alcalde popular de esta villa de Brea.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido ha acordado arrendar en pública subasta, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, los pastos y yerbas del monte Blanco de esta villa y propiedades particulares de los vecinos, y puesto público de picar carnes.

Y debiendo celebrarse el remate en los dias 16 y 23 del corriente á las once de sus respectivas mañanas en la Casa Consistorial de esta villa, segun lo tengo acordado en providencia de este dia, se anuncia al público para su conocimiento, á fin de que las personas á quienes interese puedan hacer las proposiciones que gusten.

Dado en Brea á 8 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Tomás Marqueta.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de 15 dias se recibirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza catastral, mediante traslacion de dominio, justificadas con los documentos que la ley exige.

Anento 7 de Marzo de 1873.—D. O. del Alcalde, que no sabe firmar, Félix Bartolomé Lopez, Secretario.

En la Secretaría de este Municipio se admitirán por tiempo de 15 dias, desde las siete de la mañana á las doce de la misma, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual en el presente año económico, justificadas con el correspondiente documento público.

Villarroya de la Sierra 8 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Santos Sevilla.—D. S. O., Francisco Aranda Fonte, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Azuara se admitirán en el término de 15 dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual, previa presentacion de los documentos justificativos.

Azuara 7 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Roman Anson.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla expuesto al público por término de ocho días el repartimiento municipal del corriente año económico, en donde se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presentasen.

La Almunia 8 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Manuel Roy y Perez.—El Secretario, Pedro M. Abriat.

La plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Luna, en el partido de Ejea de los Caballeros, se halla vacante por dimision del que la obtenia. Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas, conforme al artículo 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871, al Sr. Juez municipal en el término de 15 días, contados desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Luna 6 de Marzo de 1873.—El Juez municipal, Sebastian Torralba.—Por su mandato, Clemente Olivan, Secretario interino.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por término de 15 días, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las altas y bajas que los terratenientes hayan tenido en su riqueza individual, lo que verificarán con los documentos que lo justifiquen, pues pasado dicho término no se admitirán.

Gallur 10 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Antonio Madenga.

Los vecinos y terratenientes de este pueblo que hayan sufrido alteracion en su riqueza inmueble, se presentarán con los documentos justificativos en la Secretaría del Ayuntamiento por todo el corriente mes; advirtiendole que no se admitirá traspaso alguno que no venga acompañado de aquel requisito.

Salillas de Jalon 10 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Agustin Sanjuan.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo.

Hago saber: Que en cierto expediente de jurisdiccion voluntaria y á voluntad de sus dueños tengo acordada la venta en subasta pública de

Un campo sito en término de Miralbueno de esta ciudad, partida de la Romareda, regante de la acequia de este nombre por riego de herederos, de un cahiz, seis cuartales, dos almudes, equivalente á sesenta y tres áreas diez y siete centiáreas; confrontante por Norte con campo con olivos de D. Joaquin Navarro, Mediodía con acequia de la Romareda, Este campo con olivos de doña Juana Regid y Oeste camino de herederos y campo de D. Pablo Vicente: tasado en tres mil veintinueve pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el treinta y uno del actual á las once de su mañana; advirtiendole no se admitirá manda que no cubra el tanto de tasacion por hallarse interesados menores.

Dado en Zaragoza á siete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—L. Norberto Romero.—Por su mandato, Manuel Sauras.

Sos.

D. Francisco Sanz, Escribano del Juzgado de primera instancia de Sos.

Doy fé: Que en la causa seguida en este Juzgado contra Andrés Barbed y otro, sobre robo y hurtos, se dictó por S. E. la Audiencia del territorio la providencia que dice así:

«Visto el número cuarto del artículo quinientos treinta y uno, párrafo segundo del doscientos sesenta y cuatro y número quinto del quinientos diez y seis del Código penal vigente, se rebaja á seis meses de arresto mayor por cada hurto la pena de veintisiete meses de presidio correccional que se impuso á Teodoro Aguelloc, como autor de ellos con reincidencia; á cinco meses de presidio correccional que por uno de ellos se impuso asimismo á Lorenzo Sarraga, como autor de unode los hurtos, y á dos meses del propio arresto la de tres meses que de la misma pena se impuso á Antonio Barbed por cada uno de los tres hurtos; á doce meses de presidio correccional con la accesoria de suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio, la de diez y nueve meses de prision correccional que por atentado se impuso á Lorenzo Larraga y Andrés Barbed, y á tres años y ocho meses de presidio correccional con las circunstancias arriba nombradas, la de ocho y siete años impuestos respectivamente á los mismos Larraga y Barbed, como autores de robo en despoblado con intimacion menos grave, y exentos estos dos últimos de la sujecion á la vigilancia de la autoridad á que asimismo fueron condenados.»

Y no habiéndose podido notificar dicha providencia á Andrés Barbed por ignorarse su paradero, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á su conocimiento.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, firmo el presente en Sos á diez de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Sanz.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO 1872-73.

RELACION nominal que, conforme á lo prevenido en el art. 169 de la instrucción de 20 de Marzo de 1870, forma esta Administracion de todos los industriales que durante dicho trimestre han sido declarados fallidos, con expresion de la industria que ejercian y la fecha de la insolvencia.

NOMBRES DE LOS INDUSTRIALES.	INDUSTRIAS QUE EJERCIAN.	FECHA DE LA INSOLVENCIA.
D. Olegario Merenciano.....	Cirujano.	13 de Enero de 1873.
Fernando Merenciano.....	Barbero.	Id.
Mateo Benito.....	Tienda.	Id.
Lezcano Clemente.....	Albéitar.	Id.
Agustin Mazanes.....	Tienda.	Id.
Francisco Ibañez.....	Arriero.	Id.
Anacleto Fernandez.....	Calderero.	24 id.
Fermin Guerra Tejero.....	Médico.	13 id.
Jaime Ramon.....	Carro de transporte.	Id.
Mariano Casaña.....	Tejedor.	Id.
Juan Perez.....	Id.	Id.
Faustino Arnal.....	Médico.	Id.
José Bosque.....	Veterinario.	Id.
Rudesindo Julvez.....	Tejedor.	Id.
Tomás Urraca.....	Cirujano.	Id.
Francisco Higinio Lopez.....	Barbero.	Id.
Lucio Bosque Vela.....	Arriero.	Id.
Segundo Guillen Joven.....	Herrero.	Id.
José Sanchez.....	Tienda.	Id.
Ignacio Marin Ortiz.....	Albéitar.	12 de Febrero de id.
Gregorio Huerta.....	Cortador.	Id.
José Cabestre.....	Venta de géneros.	26 id.
José Ruiz.....	Practicante.	13 de Enero de id.
José Ladron.....	Albéitar.	Id.
Ildefonso Prados Gonzalez.....	Cirujano.	14 id.
Lorenzo Loriente.....	Confitero.	Id.
Andrés Escalano.....	Cirujano de segunda.	Id.
Marcelino Arbués.....	Mesonero.	Id.
Pedro Osanz.....	Tejedor.	Id.
Joaquin Carray.....	Id.	Id.
Pascual Ridallez.....	Tornero.	Id.
Manuel Iglesia.....	Tienda.	Id.
Vicente Orleans Gallego.....	Herrero.	25 id.
Juan Berges Ramon.....	Veterinario.	Id.
Florentino Ugarte.....	Médico.	Id.
Juan Langa.....	Tienda.	Id.
Marcelino Martinez.....	Arriero.	Id.
Lorenzo Aznar.....	Vinos.	13 id.
Mariano Mata.....	Pescado.	Id.
Domingo Aranda.....	Carpintero.	Id.
Simon Ortiz Baños.....	Herrero.	Id.
Antonio Nagera.....	Molino.	Id.
Antonio Vives Lluc.....	Médico.	Id.
Juan Lopez Cartagena.....	Veterinario.	Id.
Manuel Gil.....	Arriero.	Id.
Claudio Navarro.....	Herrero.	Id.
Marcelino del Val.....	Fábrica de cacharros.	Id.
Anastasio Ripa.....	Id. de teja.	Id.
José Bonafonte Conte.....	Ultramarinos.	22 de Febrero de id.

NOMBRES DE LOS INDUSTRIALES.	INDUSTRIAS QUE EJERCIAN.	FECHA DE LA INSOLVENCIA.
D. Manuel Moza Furon.....	Ultramarinos.	22 de Febrero de 1873.
Manuel Colas.....	Tejedor.	Id.
Feliciano Cortés.....	Herrero.	13 de Enero de id.
Juan José Estrada.....	Tienda de vinos.	14 id. id.
Ricardo Cuesta.....	Médico.	Id.
Antonio Urria.....	Albéitar.	Id.
El mismo.....	Herrador.	Id.
D. Domingo Cabre.....	Tienda.	21 de Febrero de id.
Benito García.....	Tablajero.	Id.
Joaquin Tomás.....	Arriero.	Id.
Serrano Martínez.....	Horno de ladrillo.	25 de Enero de id.
Antonio Fuentes Marco.....	Veterinario.	Id.
Manuel Montañés.....	Arrendador.	22 de Febrero de id.
Alberto Solan.....	Telar.	Id.
Fructuoso Pujol.....	Alambique.	Id.
D.ª Benita Sancho.....	Venta de pescados.	Id.
D. José Uson.....	Barbero.	25 de Enero de id.
Ventura Marin.....	Médico.	Id.
José Fayon.....	Tejedor.	Id.
Rosa Ordiñola.....	Tienda de aceite.	21 de Febrero de id.
Silverio Aguaron.....	Tienda.	25 de Enero de id.
Roman Pueyo.....	Venta de carnes.	22 de Febrero de id.
El mismo.....	Tablajero.	Id.
D. Modesto Martin.....	Carpintero.	Id.
Tomás Sabaté.....	Id.	Id.
Romualdo Trigo.....	Bailes.	14 id. id.
José Casanova.....	Mercader de sedas.	Id.
Marcelino Alfonso.....	Vinos y aguardientes.	Id.
Nicolás Urpequí.....	Id.	Id.
Sres. Burillo y Vabame.....	Id.	Id.
D. Ignacio Taban.....	Id.	Id.
Remigio Pallarés.....	Tablajero.	Id.
D.ª Apolonia Fauca.....	Pescado.	Id.
D. José Ripollés.....	Colegio.	Id.
Inocencio Retomane.....	Calderero.	Id.
Victoriano Mateo.....	Abogado.	Id.
Pedro Gimenez.....	Carpintero.	Id.
José Benedí.....	Carretero.	Id.
Matías Estéban.....	Herrero.	Id.
Manuel Gonzalez.....	Zapatero.	Id.
Manuel Suño.....	Vinos y aguardientes.	Id.
Agustin Rubira.....	Café.	Id.
Francisco García.....	Sedería.	Id.
Pedro Hernandez.....	Vinos y aguardientes.	Id.
Romualdo Trigo.....	Bailes.	Id.
Manuel Val.....	Tintorero.	Id.
Vicente Principe.....	Id.	Id.
El mismo.....	Id.	Id.
D. Luis Yunguita.....	Tienda de ropas.	Id.
Romualdo Trigo.....	Bailes.	Id.
El mismo.....	Id.	Id.
D. Mariano Ainsa.....	Id.	Id.
Victoriano Causada.....	Médico.	Id.
Francisco Cubillos.....	Agente de negocios.	Id.
Blasco Jóven.....	Tablajero.	22 id. id.
Eusebio Tobajas.....	Tienda.	Id.
Amado Lozano.....	Id.	21 id. id.
El mismo.....	Molino de harinas.	Id.
D. Pascual Calvo.....	Albéitar.	Id.
Serafin Urgel.....	Batanero.	20 id. id.

Zaragoza 28 de Febrero de 1873.—El Jefe económico, P. O., Anastasio G. Corellano.

IMPENTA PROVINCIAL.